

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 403.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de Francisco Gimenez Salgado, cuyas señas se espresan al pié, que ha desertado del presidio de Badajoz, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobernador de aquella provincia. Córdoba 14 de Febrero de 1862. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural de Garrovilla, provincia de Cáceres, de 33 años, arriero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara, boca y barba regular, color bueno, de 5 pies 2 pulgadas de estatura.

Circular núm. 406.

Orden público.—El día 7 del corriente ha sido encontrado en el término de Santisteban del Puerto y sitio

nombrado arroyo que forman las ramblas de la Casilla del Gujarró, el cadáver de un hombre muerto violentamente al parecer por un desconocido, cuyas señas se espresan al pié. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á su busca y captura y al ser habido lo remitán con las seguridades convenientes á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Villa Carrillo. Córdoba 14 de Febrero de 1862. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Vestia calzon corto de paño, alpargates medias blancas, sombrero hongo, llevaba un capote al hombro y un morral á la espalda con listas azules, y una chaqueta oscura, al parecer de paño, siendo de una estatura mas que regular.

Circular núm. 403.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que el 9 del corriente fueron robadas de la dehesa de Roman Perez el bajo, propias de D. Joaquin Losada, vecino de esta capital y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias. Córdoba 14 de Febrero de 1862. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua negra, de tres dedos sobre la marca, de edad de 9 años, el pié izquierdo blanco, herrada.

Un mulo castaño oscuro, alzada menos de la marca, de edad de 2 años, manos y pies blancos con pintas negras, herrado.

Circular núm. 404.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan al pié, que se han extraviado de la dehesa de los Nogales, propias de Francisco Moyano, vecino de esta capital y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias. Córdoba 14 de Febrero de 1862. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una torda oscura, cabos negros, herrada. Otra dos años, negra, herrada.

Circular núm. 414.

En la *Gaceta* del Miércoles 12 del actual se inserta el anuncio que sigue.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Debiendo proveerse, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, la plaza de Médico tercero agregado de la Beneficencia provincial de Córdoba,

dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Febrero de 1862.

—El Director general de Beneficencia y Sanidad.—Tomás Rodriguez Rubí.

Cuyo anuncio se publica en este periódico oficial para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad como se previene. Córdoba 15 de Febrero de 1862.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 396.

Seccion de Fomento.—Negociado

3.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente; Ilmo. Señor; En vista de las instancias presentadas por varias empresas de diligencias y algunos particulares, en solicitud de que se modifique el art. 23 de la Instruccion de 10 de Diciembre último, relativa al servicio de portazgos, por causarles perjuicios de alguna consideracion el ancho de 92 milímetros (4 pulgadas) señalado como mínimo á las llantas de los carruajes de toda clase para el recargo de dobles derechos, por no haber tenido tiempo de preparar la reforma

de las mismas, y considerando que el espíritu de dicha Instrucción es el de favorecer la industria del acarreo sin desatender por ello las reglas de policía de conservación de las carreteras; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede modificado el art. 23 de la Instrucción referida en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes al de 69 milímetros (3 pulgadas); en la inteligencia de que el cumplimiento de este artículo de la Instrucción no será obligatorio hasta el primero de Agosto próximo, debiendo entre tanto regir para la aplicación del doble recargo la aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo advertirle que para los carruajes, cuyas llantas no lleguen á los 69 milímetros (3 pulgadas) es para los que deberá regir la Instrucción de 22 de Febrero de 1849.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 12 de Febrero de 1862.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 393.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para regularizar la tramitación que debe seguirse en la formación de los expedientes relativos á los casos de rescisión de los contratos de Obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

Primero. Que la solicitud del contratista pase por conducto del Ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radique las obras, se abra una información en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales, en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescisión.

Segundo. El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe, para que en vista de los documentos que en él figuren, y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescisión reclamada.

Tercero. Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la Superioridad, para la re-

solución que en vista de todo deba adoptarse.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—Tomás de Ibarrola.

Circular núm. 378.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Diciembre último comunica la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

En el expediente promovido por D. José Roig, sobre que se declare que los meros Albeítares están autorizados, al verificar la curación de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sugeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad con fecha 27 del lunes último ha informado lo siguiente.—Exmo. Señor.—

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta.—La Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el albeítar D. José Roig dirigió al Excmo. señor Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la región del pié.—Considerando que los meros albeítares están autorizados para curar y operar, como lo están los albeítares y veterinarios.—Considerando que el pié padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar. Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que sería ridículo, á la par que poco científico, obligar al albeítar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado.—Visto el científico y luminoso dictamen que la Junta de catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la Sección cree puede el consejo consultar al Gobierno la aprobación del mencionado dictamen en todas sus partes: Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada

por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Febrero de 1862.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 400.

Beneficencia y Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 6 del actual se halla el Real decreto y reglamento que copiado á la letra dice así:

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremo celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pensión de 2000 á 5000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes.

Haber practicado su profesión por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pensión de 4.000 reales anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hallan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribución.

Art. 4.º Optarán á la pensión de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la Autoridad con la retribución correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas ó hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pensión que á estos correspondía, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes algunas de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formación de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una información de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya formación acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma

los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precisión si el Profesor servía la plaza de Médico, Cirujano, ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, después de oír el dictamen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán además de los documentos indicados, as partidas legalizadas de defunción del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862. — Aprobado por S. M. — Posada Herrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 407.

Debiendo subastarse en el patio de esta Administración el día 7 de Mayo próximo entre doce y una de la tarde, 800 cajones de pino y 2.000 cajitas de cedro, bajo el tipo de tres reales los primeros y veinte cént. los segundos, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudan al sitio y hora designados; advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisición de los envases, estarán estos divididos en lotes de á 10, y que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo asignado á cada cajón.

Córdoba 13 de Febrero de 1862. — José Salinas.

Batallón Provincial de Córdoba núm. 9.

Circular núm. 352.

Orden del mismo del 5 de Febrero de 1862 en Córdoba.

Habiendo observado que por algunos individuos de este Batallón ha sido mal interpretada la orden del mismo de 9 de Enero próximo pasado, que previene se entreguen las prendas de vestuario á los individuos que las tienen depositadas en el almacén del cuerpo; téngase presente á fin de evitar otras equivocaciones y que las prendas que deben recogerse del espresado almacén son las de masita, que dejaron los casados al marchar á sus casas desde Sevilla el año 1860. Siendo por consiguiente los referidos casados (con exclusion de los procedentes del provincial de Lucena), los únicos individuos que deben presentarse en esta Capital con el objeto indicado, bien por sí mismos ó por medio de apoderado. — El T. C. primer gefe, Baltasar Llorente.

Junta liquidadora de haberes del distrito de Granada.

Circular núm. 392.

Los señores Generales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos señores se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor actividad, se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades cuyas provincias se encuentran, los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita, que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José María Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidación de dichos señores, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península ó Islas adyacentes, de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba y Puerto Rico, y ocho los que se encuentran en el Estrangero y Filipinas, según previene el art. 5.º de la Real instrucción de 2 de Setiembre de 1857. — El Coronel T. Coronel Presidente, Simón Beguinellain.

Junta de la Deuda Pública.

Relación núm. 89.

Circular núm. 380.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda Pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CÓRDOBA.

Núm. de salida de las liquidaciones. Interesados.

90164. Doña Ana Diaz.

Madrid 1.º de Febrero de 1862. — V.º B.º El Director general Presidente, José de Sierra. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Circular núm. 385.

Aprobada por Real orden de 16 del próximo pasado Enero la creación de una plaza de delineante para auxiliar en el desempeño de su cometido al Arquitecto de la provincia, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

El sueldo que disfrutará dicho funcionario será de 6.000 rs. anuales y 24 diarios de indemnización en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 7 de Febrero de 1862. — Enrique de Cisneros.

Circular núm. 384.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 16 del

próximo pasado Enero, se anuncia la vacante de una plaza de Arquitecto de distrito para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

El sueldo que disfrutará el expresado funcionario será de 10.000 rs. con mas 3.000 para gastos de oficina y 40 diarios de indemnización en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 7 de Febrero de 1862. — Enrique de Cisneros.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 383.

Habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de construcción de un monumento destinado á encerrar los restos mortales del malogrado escritor cordobés D. José María Rey y Heredia, se abre la subasta de la obra bajo el tipo de 5225 rs. vn. en que ha sido evaluada por el Arquitecto titular, con arreglo á los detalles que ofrece el diezmo á que debe sujetarse. En su virtud se anuncia al público para que todas las personas que quieran interesarse puedan examinar las bases de este servicio, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y hacer las proposiciones que gusten en el remate que ha de tener lugar en las casas Consistoriales el día 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana.

Córdoba 10 de Febrero de 1862. — Carlos Ramirez de Arellano.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 413.

Don Manuel Rodríguez Palomeque, Alcalde Constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber que hallándose con el

borrador el repartimiento de la contribución de consumos de la misma, correspondiente á el presente año, seba-

lla de manifestó en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan inspeccionarlo y deducir de agravios dentro del plazo señalado, en la inteligencia de que trascurrido que sea este no será oída reclamación alguna.

Dado en Carcabuey á 12 de Febrero de 1862.—Manuel Rodríguez.—Por mandado de dicho Sr.—Antonio Leon y Pino, Srio.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Circular núm. 387.

Don Juan Diaz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber, que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con dos mil novecientos veinte rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, ha acordado esta Corporacion se anuncie en el *Boletín oficial* de la Provincia para que los que quisiesen optar á dicha Secretaria, puedan presentar sus solicitudes en el término de quince días contados desde la fecha.

La Victoria 9 de Febrero de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan Diaz.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Circular núm. 388.

Don Angel Luque, primer Teniente de Alcalde de esta Villa.

Hago saber, que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion de Consumos de esta Villa respectivo al corriente año, se encuentra de manifesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes inscriptos en él puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados, en el bien entendido que trascurrido dicho plazo, no será oída ninguna reclamacion.

Y para la debida notoriedad se publica el presente.

Montemayor, 5 de Febrero de 1862.—Angel Luque.—Por mandado de dicho Sr.—Ildefonso José Giménez, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 387.

Don Manuel Rodríguez Palomeque,

Alcalde Constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber, que á virtud de escrito presentado por José Hariza, de esta vecindad, solicitando edificar sobre dos solares contiguos que existen en la calle Arsenal de este poblado, lindes casas de Manuel Similia Rojas, Esteban Ramirez, y por la espalda el camino que conduce á la villa de Alcaudete; la corporacion municipal que me honro presidir, ha acordado se invite por medio del presente á las personas que se crean con derecho á dicho terreno, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en la Secretaria Capitular, pues pasado que fuese sin contradiccion alguna, se hará la concesion á el Hariza en los términos prevenidos por la Ley.

Dado en Carcabuey á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Rodríguez.—Por mandado de dicho Sr.—Antonio Leon y Pino, Srio.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Circular núm. 402.

Don Joaquin Alvarez de Sotomayor, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabe la Católica, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, etc.

Hago saber, que á peticion del Don Francisco de Paula Cortés y Curado, de este domicilio, y en conformidad á las garantías otorgadas á la propiedad rural por decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en Setiembre de 1836, he dictado auto en el día de la fecha, declarando cerradas y acotadas las haciendas de olivar, monte, chaparral y de pastos que aquel posee en los partidos del Salado y Cañadillas, de este término, compuestas en conjunto de 838 fanegas de cabida, lindes á Oriente con la carretera provincial que se dirige á Málaga; la dehesa de Castilrubio y arroyo de Martin Gonzalez; á Poniente olivares del Sr. Duque de Medinaceli, la citada carretera y arroyo de los molinos; al Norte olivares del antedicho Sr. Duque; otros de D. José Delgado y Blasquez y D. José Cerrato y Aguilar; y al Sur olivares de Don José Curado Jimenez, otros de D. José Cerrato y la dehesa de Castilrubio; estableciendo en el aprovechamiento, concedido la limitacion de no haber de impedir el tránsito y uso de las cañadas, caminos y veredas

que atraviesan las enunciadas heredades, segun lo determinado en las citadas disposiciones. Lo que se notoria en esta forma para la general inteligencia, y que ninguna persona se permita introducir en las fincas que comprenden los límites que han de fijarse por medio de tantos designativos del acotamiento, pena de incurrir en las que la Ley impone á los que por cualquiera concepto invaden la propiedad.

Lucena diez de Febrero del año de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S.—Rafael Tapia, Srio.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Circular núm. 382.

Don Juan Manuel Cabello de los Cobos, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber, que en esta Alcaldía y por ante el Secretario del Ayuntamiento, se sigue expediente á instancia del Sr. Baron de San Calisto, vecino de la Ciudad de Córdoba, sobre que se declare cerrada y acotada la Hacienda de su propiedad sita en este término jurisdiccional conocida antes por el monte de la Mata y hoy por la hacienda de la Concepcion, lindante por el Sur con los cortijos del Romeral, el de Silillos y Gancina y el de Ruiz Diaz; por Poniente con el cortijo de Manguillejos y el de Camachuelo; por el Norte con el cortijo de Sierrazuela; y por Levante con el de Algorfillas; á cuya solicitud tuve á bien acceder por auto del día cuatro de los corrientes en conformidad á lo dispuesto por Reales órdenes y decretos vigentes. En cuya virtud ninguna persona debe introducirse ni sus ganados en las tierras de indicada hacienda con el objeto de cazar ó cualquiera otro opuesto al cerramiento y acotamiento, sin previa licencia ó consentimiento de su Señorío ó dueño, pena de ser denunciados y castigados con arreglo á las leyes.

Y para que esta providencia llegue á noticia del público y ninguno alegue ignorancia, se insertará este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, sin perjuicio de fijarse otros en los puntos que se solicitan por el interesado.

Rambla y Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Manuel Cabello de los Cobos.—Por mandado de dicho Sr.—Ildefonso Rey, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez propietario de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber, que en mi Juzgado y por la Escribania del actuario pende Expediente de Concurso formado á los bienes quedados por fallecimiento de D. Tadeo Calvo de Leon, que fué de esta vecindad, en el cual se celebró junta por los interesados conviniendo en lo siguiente:

En primer lugar convienen consecutivamente á lo que se estableció en la junta celebrada el día veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno en nombrar para el arreglo definitivo de este negocio á los Licenciados D. Francisco Javier de la Cámara, D. Manuel de Palma Carriello y el dicho D. Gabriel Machuca; dándoles todas las facultades necesarias y que el derecho requiere, para que con vista del expediente y créditos que en él aparecen presentados, practiquen las liquidaciones, prorrateos y preferencias de aquellos en los términos que consideren mas justos; por cuyos dictámenes estarán y pasarán sin contradecirlos, imponiéndose la multa de quinientos duros á aquel que no estuviere conforme y quisiere contradecir el parecer de dichos tres licenciados.

Tambien convienen en que despues de practicadas por los dichos Licenciados las operaciones citadas y que éran conducentes á la terminacion de este asunto en que el liquidado caudal que resulte despues de bajados gravámenes y demás que sea procedente, en que se abra subasta judicial y se venda en el mejor postor y el dinero se dé á los interesados á cada cual segun la clasificacion que se le haya hecho de su crédito, estando á las altas y bajas que puedan ocurrir en la subasta.

Conceden á los dichos tres Licenciados el plazo de cuatro meses para que den su cometido terminado; sin perjuicio de que si por cualquier eventualidad independiente de los Señores nombrados necesitasen mas plazo que el fijado pueda prorogarseles si asi lo pidieren, pudiendo escluir cualquier crédito que consideren no deber entrar en parte á cobrar de los bienes del concurso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo seiscientos veinte y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace asi público por medio del presente para que le conste á los que se crean con derecho á los bienes concursados.

Dado en la villa de Aguilar á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S.—Manuel de Palma y Valle, Srio.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
calle de San Fernando número 34.